

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2120
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00602 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	KAREN MARCELA NAVARRO MOLINA C.C. 1.128.446.514
Demandado:	STIVEN ALEXIS TABAREZ ORTIZ C.C. 1.017.129.910
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora KAREN MARCELA NAVARRO MOLINA en contra del señor STIVEN ALEXIS TABAREZ ORTIZ y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el correspondiente Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1º Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

Tal como se ordenó en la sentencia:

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges KAREN MARCELA NAVARRO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.128.446.514 y STIVEN ALEXIS TABAREZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.017.129.910 que reposa en la en la Notaria Segunda (2) del Municipio de Itagüí bajo el indicativo serial N.º 7417050, igualmente en el Libro de **Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN**, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

2. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda poder, bien fuera con presentación personal en Notaría o si es por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora KAREN MARCELA NAVARRO MOLINA en contra del señor STIVEN ALEXIS TABAREZ ORTIZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ